



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00179-00
Demandante: MARÍA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por la doctora YOLIMA ANDREA LÓPEZ DAZA, en calidad de Personera Municipal de Ciénega, en nombre de la señora MARÍA CUSTUDIA PARRA DE VARGAS, contra COMFAMILIAR HUILA EPS-S, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales relacionados con el derecho a la vida y a la salud.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La doctora YOLIMA ANDREA LÓPEZ DAZA, en calidad de Personera Municipal de Ciénega, en nombre de la señora MARÍA CUSTUDIA PARRA DE VARGAS, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos y garantías fundamentales relacionadas con el derecho a la vida y a la salud.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala la Personera Municipal de Ciénega que la señora MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS se encuentra afiliada a COMFAMILIAR HUILA EPS desde el 1º de abril de 2006, siéndola asignada como IPS la ESE Centro de Salud de Ciénega.

Indica que para el mes de junio de 2013, a la accionante le fue diagnosticada la enfermedad denominada "Tumor maligno de ampolla de Vater", razón por la cual el médico tratante de la Clínica Medilaser S.A., el día 18 de junio de 2013 solicitó **interconsulta por medicina especializada en cirugía general con especialidad en cirugía oncológica**, solicitud que fuera radicada por la accionante ante la auxiliar de servicios de Comfamiliar Huila EPS el día 21 de junio de los corrientes, a fin de obtener la debida autorización.

Asevera que la accionante el día 21 de junio de 2013, asistió por medicina general a la ESE Centro de Salud de Ciénega, donde le fue diagnosticada la enfermedad de "uretrocele femenina", por lo cual el médico tratante originó **la remisión por ginecología y obstetricia**, documento que también fue radicado ante la auxiliar municipal de la entidad accionada ese mismo día.

Manifiesta que han transcurrido más de cinco meses desde que la accionante radicó las órdenes médicas señaladas, ante la auxiliar municipal de servicios de COMFAMILIAR HUILA EPS, sin que a la fecha se hayan expedido las respectivas autorizaciones para obtener los servicios que se encuentran pendientes; circunstancia que vulnera el derecho a la salud con conexidad al derecho a la vida que le asisten a la demandante.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00179-00
Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sean tutelados sus derechos fundamentales relacionados con la salud en conexidad con la vida.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. COMFAMILIAR HUILA EPS-S (Fls. 20-22).

El Director Suplente de la Caja de Compensación Familiar del Huila, HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, contesta la acción de tutela señalando que la accionante de 77 años de edad, se encuentra afiliada a salud al régimen subsidiado nivel I, teniendo derecho a los beneficios POS-S que dicha entidad garantiza por intermedio de su red de prestadores de baja, media y alta complejidad.

Indica que la solicitud de amparo de la referencia es improcedente en tanto, la prestación de servicios de salud para tratar la patología que padece la accionante, ha sido garantizada con eficiencia calidad y oportunidad por parte de la accionada; que una vez consultado el expediente, se encontró copia de la historia clínica en donde el médico tratante prescribió a la usuaria interconsulta por medicina especializada en cirugía general.

Asevera que en atención a lo anterior, esa EPSS el día 12 de diciembre de los corrientes expidió la autorización No. 1036923, a través de la cual se autoriza la consulta de control o de seguimiento por medicina especializada Cirugía General, quien igualmente realizó visita domiciliaria con el fin de vigilar el estado de salud de la accionante, y hacer la entrega de la autorización, demostrando con ello que la accionada ha venido prestando los servicios médicos a la actora, con eficiencia, calidad y oportunidad.

Por lo anterior, indica el funcionario que respecto de la pretensión de la accionante hay un hecho superado y, por consiguiente, solicita no tutelar el derecho fundamental invocado por la accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado a la señora MARÍA CUSTODIA PARRA DE VARGAS por parte de la accionada, el derecho constitucional fundamental a la salud en conexidad con la vida, en razón a la no autorización de los tratamientos ordenados por los médicos tratantes de la Clínica Mediláser de Tunja y de la ESE Centro de Salud de Ciénega, concernientes a una interconsulta por medicina especializada en cirugía general con especialidad en cirugía oncológica, y a una remisión por ginecología

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00179-00
Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

y obstetricia, radicadas los días 18 de junio y 21 de junio de los corrientes respectivamente, ante la auxiliar administrativa de COMFAMILIAR HUILA EPS-S de Ciénega.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior mencionada fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la salud en conexidad con la vida el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

3. Del derecho a la salud y su conexidad con la vida.

3.1. Principios y carácter fundamental del derecho a la salud.

En la sentencia C-463 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló, acerca de los principios y el carácter fundamental del derecho a la salud, que “(...) *La naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan han llevado a esta Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud*”².

En este orden de ideas, conforme al artículo 49 de la Constitución Política, el cual establece que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, de manera que “*se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, se establece el carácter universal del derecho a la salud y con ello su fundamentalidad, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional, desde sus inicios, ha venido protegiendo este derecho por vía de la acción tutelar.

En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, la Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del Estado Social de Derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida³.

Aunque de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷ la Corte indicó:

“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...).”
 (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸ la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el

²En concordancia con la norma constitucional, se puede consultar el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual, “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” En el mismo sentido, se encuentra la Observación No 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud. “1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”

³Ver entre otros muchos pronunciamientos de esta Corte la sentencia T-597 de 1993

⁴En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998

⁵Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005

⁶Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁸Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, el Alto Tribunal también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de contera a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que por conexidad se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata.

El carácter fundamental del derecho a la salud por conexidad con otros derechos fundamentales ha sido reconocido y reiterado clara y ampliamente por la Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia C-615 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De otro lado, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal. Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en **conexión inescindible** con el derecho a la vida o a la dignidad, e incluso al libre desarrollo de la personalidad.⁹ De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social -y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.¹⁰

3.2. Del principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha recalcado en varias ocasiones¹¹, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la sentencia T-760 de 2008, en la que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.

Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.

Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. **No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que sí carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación***

⁹Cf. entre otras, las sentencias [T-409/95](#), [T-556/95](#), [T-281/96](#), [T-312/96](#), [T-165/97](#), [SU.039/98](#), [T-208/98](#), [T-260/98](#), [T-304/98](#), [T-395/98](#), [T-451/98](#), [T-453/98](#), [T-489/98](#), [T-547/98](#), [T-645/98](#), [T-732/98](#), [T-756/98](#), [T-757/98](#), [T-762/98](#), [T-027/99](#), [T-046/99](#), [T-076/99](#), [T-472/99](#), [T-484/99](#), [T-528/99](#), [T-572/99](#), [T-654/99](#), [T-655/99](#), [T-699/99](#), [T-701/99](#), [T-705/99](#), [T-755/99](#), [T-822/99](#), [T-851/99](#), [T-926/99](#), [T-975/99](#), [T-1003/99](#), [T-128/00](#), [T-204/00](#), [T-409/00](#), [T-545/00](#), [T-548/00](#), [T-1298/00](#), [T-1325/00](#), [T-1579/00](#), [T-1602/00](#), [T-1700/00](#), [T-284/01](#), [T-521/01](#), [T-978/01](#), [T-1071/01](#).

¹⁰Sentencia C- 615-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Por ejemplo en la sentencia T-574 de 2010.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad y permitir que la EPS obtenga ante el Fosyga el reembolso del servicio no cubierto por el POS.¹² (...)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, enuncia este principio de la siguiente manera:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma Ley dispone que *“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”*

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 la Alta Corporación Constitucional precisó el contenido de este principio, para lo cual expuso lo siguiente:

*“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente**¹³. (Subrayas fuera de texto).*

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento¹⁴.¹⁵ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia, también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud; en tal sentido la Corte señaló:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad o de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.¹⁶ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

Ahora, la jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, por ejemplo, en la sentencia T-212 de 2008 se protegió el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana de una menor que presentaba retardo sicomotor, crisis convulsivas y parálisis derecha, dolencias que no le permitían hacer nada por sí misma, estando imposibilitada para hablar y caminar. La accionante solicitaba para la niña el suministro de 120 pañales desechables cada mes, el pago del transporte para trasladar a la menor al sitio indicado por la E.P.S., para la realización de las terapias dispuestas por el médico tratante, y una silla de ruedas.

La EPS accionada negó lo solicitado por considerar que los pañales son insumos de aseo personal que están a cargo exclusivamente de la familia de la menor, y que los gastos de

¹²Bien sea, por ejemplo, porque el servicio no se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de servicios o bien porque está sometido a un ‘pago moderador’ (ver apartado 4.4.5.).

¹³Consultar Sentencia T-518 de 2006.

¹⁴Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

¹⁵En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

¹⁶Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

transporte obedecen a una solicitud efectuada voluntariamente por la madre de la menor únicamente con fines económicos.

En esa oportunidad, la Honorable Corte Constitucional consideró lo siguiente:

*"[...] No es de recibo para la Sala, el argumento esgrimido por la entidad accionada en el escrito de contestación de la acción de tutela, en relación con la solicitud de suministro de 120 pañales desechables mensuales para la menor Juliana Muñoz Jiménez, quien padece desde su nacimiento de síndrome de Sturge Weber¹⁷, en el sentido de señalar que se trata de insumos que hacen parte del aseo personal, que deben estar a cargo de los familiares de la paciente, en tanto **"NO CONSTITUYEN una atención médico – asistencial, ni hacen parte de ningún protocolo médico de atención, ni se encuentran registrados en ninguna guía terapéutica, por lo tanto no determinan un resultado al manejo de la patología y su cobertura no estaría dentro de los alcances de atención en salud y su no cubrimiento por parte del Sistema General de Salud no atenta contra ningún derecho fundamental."***

Bajo este argumento de orden formal, salta a la vista que el principio constitucional a la dignidad humana de la menor Juliana Muñoz Jiménez, como orientador del Estado Social de Derecho, se encuentra seriamente afectado, razón por la cual no puede permitirse desde la perspectiva constitucional, que este tipo de justificaciones evasivas perduren, pues sería tanto como aceptar dilaciones injustificadas que ponen en grave peligro los derechos fundamentales, máxime cuando se trata de una persona discapacitada que requiere de especial cuidado y atención por parte de las autoridades públicas, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional (Art. 13 de la Constitución), de quien se predica la prevalencia de sus derechos (Art. 44 de la Constitución) y debe gozar de una atención integral por parte del Estado (Art. 47 Superior)¹⁸.

[Con el suministro de los pañales desechables] lo que busca en últimas es la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad¹⁹.

De esta forma, es claro que no suministrar los pañales solicitados por la madre de la menor Juliana Muñoz Jiménez, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues por tratarse de un menor discapacitado, es deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, y con mayor razón de aquellos que padecen algún tipo de limitación física.

(...)".

En este orden de ideas, se infiere que la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital.

Es posible concluir entonces, que hay eventos en los que es necesario que el Juez de Tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre ciertos medicamentos o insumos que no se encuentran incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y resultan de vital importancia para el paciente, bien sea porque de ellos depende su vida, o debido a que sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana.

3.3. Responsabilidad de las empresas promotoras de servicios de salud del Régimen Subsidiado en la atención médica de la población subsidiada.

La prestación del servicio de salud que implica la promoción, protección y recuperación de la misma, es una obligación constitucional a cargo del Estado, la cual, según los mandatos de la Carta Política, se debe ejecutar conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49 de la Constitución Política).

¹⁷ Es un trastorno congénito poco frecuente que afecta el cerebro, la piel y los ojos. Se presenta un crecimiento anormal de vaso sanguíneo en el nervio trigémino de la cara y las meninges (membranas que recubren) del cerebro. Este crecimiento anormal produce una coloración roja o púrpura de la piel (a veces llamada mancha de vino de Oporto), por lo general en un lado de la cara, y también puede causar convulsiones, dificultades de aprendizaje y glaucoma. También se llama SWS (En: www.cancernet.gov).

¹⁸ La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas discapacitadas, define el vocablo discapacidad en los siguientes términos: *"Artículo I. 1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social."*

¹⁹ T-988 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. En esa oportunidad el Tribunal Constitucional concluyó: *"(...) El Estado ni las autoridades públicas pueden negarse a brindar las condiciones normativas y materiales que permitan a personas discapacitadas compensar sus limitaciones para obtener una real integración a la sociedad. Este deber de protección no solo radica en cabeza de las y de los legisladores sino también le corresponde ejercerlo a todas las autoridades públicas sin excepción, incluso a los particulares que – como las Empresas Promotoras de Salud- prestan el servicio público de salud."*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

Una de las consecuencias de la aplicación de los mencionados principios, es el establecimiento del régimen subsidiado, constituido con el fin de satisfacer el derecho a la salud de la población *“más pobre y vulnerable del país”*, mediante el pago por parte del Estado *“de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad...”*²⁰

Concatenado a lo anterior, y con relación al funcionamiento de las EPS del Régimen Subsidiado y su responsabilidad en la prestación de los servicios médicos requeridos por sus afiliados, la Corte Constitucional ha indicado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”*, las direcciones de salud territoriales suscribirán contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud, quienes a su vez afiliarán a los beneficiarios del subsidio y prestarán directa o indirectamente los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –POS-S-.

No obstante, la Corte ha precisado que en consideración a las responsabilidades de los entes territoriales respecto de la administración y la prestación de los servicios de salud en el Régimen Subsidiado, en los casos en que un paciente afiliado a este Régimen requiera de un servicio médico no incluido en el POS-S, y no tenga capacidad de pago para asumir el costo de dichos servicios, el Estado, a través de la suscripción de contratos entre sus entes territoriales y las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas que presten servicios de salud, tiene la obligación de garantizar la atención médica requerida no solo por tratarse de un derecho fundamental y por la necesidad de no interrumpir el tratamiento, sino también porque las empresas promotoras de salud cuentan con mecanismos legales para repetir contra las entidades territoriales, en el caso del régimen subsidiado, y contra el Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, tratándose del régimen contributivo.

En este sentido, la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, indica que los Municipios, a través de las EPS del Régimen Subsidiado, o en forma directa, deben garantizar el suministro de los servicios médicos de nivel de complejidad I, cuando estos se encuentran excluidos del POS-S. Por su parte, los Departamentos y Distritos, mediante la celebración de contratos con las EPS del Régimen Subsidiado, tienen la obligación de suministrar la atención médica de los niveles II, III y IV no prevista en el POS-S.

En suma, las EPS del Régimen Subsidiado no podrán omitir válidamente la prestación de los servicios médicos requeridos por un paciente para el mejoramiento de su estado de salud. Esto por cuanto dichas entidades tienen la responsabilidad de prestar todos los servicios médicos previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado -POS-S-, requeridos por sus afiliados. Ahora bien, **cuando tales servicios se encuentren expresamente excluidos del POS-S, el Estado tiene la obligación de garantizar la atención médica requerida con cargo a los recursos del subsidio a la oferta, a través de la suscripción de contratos entre sus entes territoriales y las Empresas Sociales del Estado.**

3.4. De la protección constitucional reforzada de personas con cáncer.

Sin duda alguna, el cáncer es una de las patologías que con mayor frecuencia padecen los colombianos, tanto así, que se constituye como una de las principales causas de mortalidad en el país; de allí que la protección a la salud de las personas que padecen esta enfermedad de carácter catastrófico, haya sido constitucionalmente reforzada, a fin de prestarles todos los servicios y procedimientos médicos tendientes a la mejoría de los estados de salud de dichos pacientes.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que frente a las personas que padecen cáncer, la protección a su derecho fundamental a la salud debe estar reforzada, indicando al efecto:

²⁰ Artículo 211 de la Ley 100 de 1993.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

*"La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinoso, tal y como lo señala la Resolución "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud". Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual **ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS**, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.²¹" (Negrillas fuera de texto)*

Así, las personas que se hallen en la situación antes planteada, gozan de una protección reforzada de orden constitucional, de tal suerte, que su derecho fundamental, como el de la salud en conexidad con la vida, debe ser garantizado y protegido a cabalidad, por las entidades que prestan los servicios de salud, a los que ellos se encuentren afiliados.

4. El caso en concreto.

Hechas las anteriores apreciaciones, y con el ánimo de desatar el problema jurídico planteado en acápites precedentes de este proveído, el Despacho debe señalar que dentro del expediente se encuentra perfectamente acreditado que la señora **MARÍA CUSTODIA PARRA DE VARGAS**, es una paciente de 77 años (Fl. 4), que se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado con COMFAMILIAR HUILA EPS-S en el nivel I (Fl. 4).

Igualmente, conviene indicar que conforme a los documentos allegados al expediente pertenecientes a la historia clínica de la actora, quedó acreditado que ella fue atendida en la Clínica Mediláser de la ciudad de Tunja el día 18 de junio de 2013, en donde le fue diagnosticada la patología denominada "TUMOR MALIGNO DE LA AMPOLLA DE VATER", motivo por el cual, el médico tratante Dr. Luis José Gómez Méndez, ordenó una interconsulta por medicina especializada en cirugía general (Fls. 5-7).

Así mismo, quedó demostrado que a la señora MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS, fue atendida en la ESE Centro de Salud de Ciénega el día 21 de junio de 2013, siéndole diagnosticada en aquella oportunidad, la patología denominada "URETEROCELE FEMENINO²²", razón por la cual, el Dr. Julián Ávila ordenó la remisión de la accionante a la especialidad de ginecología y obstetricia (Fl. 8).

Por último, debe decirse que está probado que la entidad accionada, a través de autorización No. 1036923 de fecha 11 de diciembre de 2013, autorizó a la demandante una consulta de control o seguimiento por medicina especializada Cirugía General, la cual se encuentra programada para el día 09 de febrero de 2014, y que deberá realizarse en la Clínica Mediláser de la ciudad de Tunja, siendo ésta acompañada de la firma y huella de la accionante (Fl. 23). Aunado a lo anterior, está probado que la EPS accionada realizó una visita domiciliaria el día 12 de diciembre de 2013 a la accionante, en donde se le indagó sobre su estado de salud, medicamentos que se halla tomando y la periodicidad en que los toma, y se le hizo entrega de la autorización No. 1036923, habiéndose firmado el acta de tal visita tanto por la demandante como por la señora LEIDY MARTIN, en calidad de representante de la accionada (Fl. 24).

Con base en lo anterior, es claro para el Despacho que respecto de la orden médica de la interconsulta por medicina especializada Cirugía general, ésta ya se encuentra autorizada por parte de la EPS accionada por medio de la autorización No. 1036923 del

²¹ Sentencia T-066 de 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

²² El ureteroceles es la dilatación quística del uréter distal intravesical (dentro de la vejiga urinaria); Se trata de una malformación congénita de las vías urinarias.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

12 de diciembre de 2013, la cual, se reitera, fue entregada directamente a la accionante cuando la EPS demandada realizó la visita domiciliaria el día 12 de diciembre de 2013.

Lo anterior, nos permite concluir que en el presente caso nos encontramos de cara a la figura del hecho superado. Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²³

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."²⁴

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane.

Es de aclarar que, el fenómeno jurídico del hecho superado sólo se configura en la presente acción de tutela, respecto de la autorización No. 1036923 de 2013, para una consulta de control o seguimiento por medicina especializada Cirugía General, puesto que, como se señalará a continuación, respecto de la autorización de la remisión a ginecología y obstetricia ordenada en la ESE Centro de Salud de Ciénega a la accionante, se deberá tutelar el derecho invocado como vulnerado.

Pues bien, se observa que dentro del expediente no existe prueba de que la entidad acusada haya autorizado la remisión a ginecología y obstetricia ordenada por el Dr. Julián Ávila el día 21 de junio de 2013; si bien COMFAMILIAR HUILA EPS-S en su escrito de contestación acredita la expedición y entrega de la autorización para consulta por cirugía general a la accionante, éste no demostró haber autorizado dicha remisión, constituyéndose de esta manera, la violación al derecho invocado como vulnerado por la accionante, pues evidentemente, la conducta asumida por la entidad accionada, respecto de esta patología (Ureteroceles femeninos), no se acompasa con las normas superiores y los pronunciamientos jurisprudenciales citados, los cuales garantizan el derecho a la salud en conexidad a la vida que le asiste a la accionante.

Así pues, la protección al derecho invocado como vulnerado, solo encuentra efectiva tutela mediante la autorización de la remisión a la especialidad médica de ginecología y obstetricia, pues ello compromete una prestación pronta, completa y eficiente, de los

²³ T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

²⁴ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00179-00
 Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
 Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

tratamientos y procedimientos médicos que le han sido ordenados por el médico tratante, a fin de mejorar su precario estado de salud, y de esa manera, mejorar su condición vital, claramente protegida por el ordenamiento constitucional traído en cita, y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho negará la protección del derecho constitucional fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora **MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS**, respecto de la autorización para una consulta de control de seguimiento por medicina especializada Cirugía General, toda vez que los hechos que dieron origen a la vulneración alegada han desaparecido, comoquiera que dentro del trámite de la presente acción de tutela se cumplió el objeto perseguido con ésta, en tanto a la accionante se le autorizó la consulta en mención, a través de la autorización No. 1036923 del 11 de diciembre de 2013, siéndole programada dicha consulta para el día 09 de febrero de 2014 en la Clínica Mediláser de Tunja.

De otra parte y de conformidad con las consideraciones precedentes, este Despacho tutelar, respecto de la señora **MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS**, el derecho constitucional fundamental relacionado con la salud en conexidad con la vida, el cual está siendo amenazados por COMFAMILIAR HUILA EPS-S, respecto de la autorización de la remisión a la especialidad de ginecología y obstetricia, ordenada a la accionante en la ESE Centro de Salud de Ciénega el día 21 de junio de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al señor Harold Yesid Salamanca Falla Director Administrativo Suplente de COMFAMILIAR HUILA EPS-S, o a quien haga su veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar la remisión a la especialidad de ginecología y obstetricia ordenada a la demandante el día 21 de junio de 2013, por el médico tratante de la ESE Centro de Salud de Ciénega.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR la protección del derecho constitucional fundamental de salud en conexidad con la vida, invocado como vulnerado por la señora **MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS**, por cuanto *la situación de hecho que originaba la violación o la amenaza ya ha sido superada*, respecto de la autorización de la consulta de control de seguimiento por medicina especializada Cirugía General, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR, respecto de la señora **MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS**, quien actuó a través de la doctora YOLIMA ANDREA LÓPEZ DAZA, en calidad de Personera Municipal de Ciénega, el derecho constitucional fundamental relacionado con la salud en conexidad con la vida, respecto de la omisión en la autorización de la remisión a la especialidad de ginecología y obstetricia de la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a HAROLD YESID SALAMANCA FALLA, en su calidad de Director Administrativo Suplente de COMFAMILIAR HUILA EPS-S, o a quien haga su veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar la remisión a la especialidad de ginecología y obstetricia ordenada a la demandante el día 21 de junio de 2013, por el médico tratante de la ESE Centro de Salud de Ciénega.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que ésta decisión puede Impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00179-00
Demandante: MARIA CUSTODIA PARRA DE VARGAS
Demandado: COMFAMILIAR HUILA EPS-S

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ